REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0992004
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1251

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en calidad de sucesoras de [redacted] ([redacted]), contra la sentencia núm. 202500148, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0992004
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], sucesores de [redacted] (Toñita), la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento en relación con la designación catastral posicional núm. [redacted]32, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, a requerimiento de [redacted],

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0992004
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

con la intervención, en calidad de reclamantes, de [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 202300087 de fecha 15 de febrero de 2023, que rechazó la reclamación de las partes requirentes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] y de manera incidental, por: a) [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500148, de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 04 de enero del 2024, por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la licenciada [redacted] y [redacted]; así como los recurso de apelación incidental interpuestos ambos en fecha 09 de febrero del 2024, uno por los señores [redacted] y HENRY HENRIQUEZ PEÑA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a las Licenciadas [redacted] y [redacted]; y, el otro por la señoras [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados [redacted] y [redacted]; en consecuencia: **SEGUNDO:**

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0992004
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 202300087, de fecha 15 de febrero del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala IV, en ocasión del proceso de saneamiento del cual resultó la Designación Catastral Posicional núm. [redacted]32, del municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, con un área de 637.82 metros cuadrados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los documentos que sirven de apoyo a las partes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar PUBLICIDAD a esta sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos en la sentencia**. Segundo medio**: Falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y/o* [redacted], *sucesores de* [redacted] *(Toñita),la Empresa de Generación Hidroeléctrica*

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0992004
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Dominicana (EGEHID) y [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y/o [redacted], sucesores de [redacted] (Toñita), la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 4021/2025 de fecha 19 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] y [redacted] y/o [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en traslados separados [redacted], provincia Santiago, afirmando el ministerial que es el lugar donde posee su domicilio la parte emplazada, expresando que el

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser abogada apoderada de sus requeridos y tener calidad para recibirlo.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte correcurrida [redacted] y [redacted] y/o [redacted] residen en los Estados Unidos de Norteamérica y que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponde al de los abogados que fungieron como los representantes legales de estos ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de sus representantes legales, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0992004
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

correcurrida [redacted] y [redacted] y/o [redacted] no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento

Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] y [redacted] y/o [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 4021/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

16. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo estaban apoderados de un procedimiento de saneamiento, perseguido por la actual parte recurrente Candida Mercedes y [redacted], de apellidos Suriel Soto, cuya reclamación fue rechazada por el juez de jurisdicción original. La decisión intervenida, fue objeto de un recurso de apelación por: a) [redacted]; b) [redacted] y [redacted]; y c) [redacted] y [redacted].

17. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto la actual parte

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0992004
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

correcurrida [redacted] y [redacted], con su recurso de apelación perseguía que fueran revocados los ordinales segundo y cuarto de la decisión apelada y que le fuera adjudicada la parcela objeto de saneamiento por haberlos obtenido mediante donación de [redacted], se rechazara el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y de Rosalía, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos Suriel Soto, y que se confirmara la decisión en cuanto a los numerales primero y tercero respecto a sus reclamaciones, por estas no haber demostrado tener la posesión del inmueble; conclusiones que fueron rechazadas por el tribunal de alzada y confirmada la sentencia ante él recurrida.

18. De lo anterior se evidencia que aun cuando la parte correcurrida [redacted] y [redacted] resultó beneficiaria de la sentencia impugnada al ser rechazado el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], de apellidos Suriel Soto, por lo que estamos ante un proceso indivisible en el que lo decidido en el caso afecta el interés de las partes irregularmente emplazadas.

19. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar los medios planteados en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0992004
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500148, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am